

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

PROCESO	Ejecutivo Conexo
DEMANDANTE	Inmobiliaria Cedro Verde
DEMANDADOS	Seguros Colpatria S.A.
RADICADO	05001 31 03 018 2019 – 00191 00
DECISIÓN	No repone.

Medellín, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

1. Procede el Despacho a resolver sobre el **recurso de reposición** interpuesto por la parte Demandante, en contra del auto fechado el 2 de agosto de 2021, mediante el cual se dio por terminado el proceso bajo la figura de desistimiento tácito.

2. Como fundamento del recurso, esgrime lo siguiente:

“La condena en costas fue pagada por el demandado Seguros Colpatria S.A. en marzo de 2021, por lo que no era necesario presentar una nueva liquidación del crédito, cuyo monto fue determinado directamente por las partes.

“La parte demandante ha hecho varias solicitudes recientes al Despacho para lograr retirar del Banco Agrario el dinero pagado por Seguros Colpatria S.A....”

(...)

“El 18 de junio de 2021, se solicitó al Juzgado que modificara el título electrónico, dado que el título electrónico fue expedido a nombre de Inmobiliaria Cedro Verde, sociedad liquidada, y no del Sr. Iván Darío Aramburo, su liquidador.

“Según se expuso en el memorial del 29 de marzo, manifiesto que, una vez Inmobiliaria Cedro Verde S.A. retire del Banco Agrario el dinero consignado por el demandado a favor de Inmobiliaria Cedro Verde, el proceso podrá terminarse por pago.

“...Inmobiliaria Cedro Verde sigue adelantando los trámites necesarios ante el Banco Agrario para retirar las sumas consignadas por Seguros Colpatria, tal y como lo ordenó el Juzgado en auto del 13 de julio de 2021.

Pide entonces que no se de por terminado el proceso, toda vez que no se ha logrado retirar del banco Agrario el dinero pagado por **Seguros Colpatria S.A.** y se ordene al Banco Agrario *“...que haga el desembolso de los dineros depositados por Seguros Colpatria S.A. para el pago de la condena en costas en manos del liquidador de Inmobiliaria Cedro Verde: Darío Aramburo Misas (C.C. 8.297.581 de Medellín)”*.

Se dio traslado, conforme al Art. 110 del C.G.P., sin que existiera pronunciamiento de la contraparte.

Se procede a resolver, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

3. Del recurso de reposición.

Establece el art. 318 del C.G.P., lo siguiente:

“(E)l recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.”

En ese orden, tal recurso tiene por teleología que el funcionario que profirió la decisión vuelva sobre su análisis jurídico, para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente; la revoque o reforme según expresa la disposición aludida, o para que en su lugar la aclare o adicione.

Viene como consecuencia lógica, que la sustentación de tal recurso debe erigirse en las razones que señalen el motivo de desacierto en que se haya incurrido, es decir, ha de especificarse porque determinada providencia está errada, para instar que el operador jurídico la modifique o revoque, pues de no ser así, podrá el juez denegarlos sin más explicaciones que la ausencia de argumentos elevados por el recurrente para reconsiderar la decisión.

4. Del desistimiento tácito

El desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del C.G.P, figura creada por el legislador para evitar la congestión judicial, en los casos en que un proceso no pueda continuarse de oficio y dependa de una carga a instancia

de parte, para lo cual previo a decretar la terminación del proceso bajo esta figura se requiere a la parte a efectos de que cumpla con la carga procesal que le compete, concediéndole un término de treinta (30) días, so pena de declarar terminado el proceso bajo tal figura, debido a que la parte interesada no se apersono del mismo.

5. Del caso concreto.

Del estudio del expediente se avizora lo siguiente:

a) En atención a lo preceptuado en el art. 317 del C.G.P., es posible decretar el desistimiento tácito del proceso, cuando la carga procesal que está pendiente, “...no pueda continuarse de oficio y dependa de una carga a instancia de parte”.

b) En el auto del 7 de mayo de 2021, se liquidó y aprobó la liquidación de Costas, y se **requirió** a la parte actora para que aportara la liquidación del crédito, conforme se le había ordenado en el numeral *TERCERO* del auto de 8 de abril hogaño.

Posteriormente, en auto del 13 de mayo de 2021, y estando dentro del término de ejecutoria del auto del 7 de mayo hogaño, se dispuso adicionar el mismo, requiriendo a la parte interesada para que impulsara el trámite aportando la respectiva liquidación del crédito, concediéndosele un término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a los preceptos del Art. 317 del C.G.P. decretando la terminación por desistimiento tácito.

c) El término para cumplir dicha carga procesal, venció el 12 de Julio de 2021, sin pronunciamiento alguno, razón por la cual, se profirió el auto que ahora es objeto de recurso.

d) Conforme lo expuesto, sería del caso no reponer el auto atacado, en virtud de que los términos son perentorios y más aún, cuando la carga procesal no se cumplió.

Sin embargo, se hace necesario analizar los dos argumentos que ha invocado el recurrente para censurar la decisión, así:

i) **Que no era necesario presentar una liquidación del crédito luego de que la demandada había pagado lo adeudado.** Debe indicarse que, por parte del Despacho, una vez acreditada la consignación que hizo Seguros Colpatria S.A. mediante auto del 15 de marzo de 2021, se le indicó a la parte actora que descontando lo consignado, quedaba pendiente un saldo de **\$1.048.077.68**, y se le concedió el término de diez (10) días para que informar si su crédito quedaba

satisfecho solo con el valor consignado, frente a lo cual no hubo pronunciamiento; es por ello que el Juzgado, ordenó seguir adelante la ejecución por el saldo pendiente (ver auto del 8 de abril de 2021), auto que no fue objeto de recursos, y por consiguiente, era necesario continuar con el trámite establecido en el Art. 446 del C.G.P. presentando la respectiva liquidación del crédito con sus intereses causados a la fecha. Obligación que está a cargo de la parte actora o de la parte demandada.

ii) **Que el proceso no se puede dar por terminado aún, toda vez que no se ha recibido el dinero pagado por la parte demandada y que corresponde al valor de la condena.** El Juzgado, en auto del 8 de abril de 2021, ordenó hacer entrega a la **Inmobiliaria Cedro Verde**, del título valor consignado por **Seguros Colpatria S.A.**, decisión frente a la cual, tampoco hubo reparos en su momento, ni solicitud alguna de que dicho título fuera expedido a nombre del liquidador, aunado al hecho de que, dentro del presente proceso se desconocía el estado de liquidación de la Inmobiliaria. Por ello, la Secretaría del Juzgado, remitió la orden de pago al Banco Agrario de Colombia, para que dicho dinero fuera entregado al representante de la **Inmobiliaria Cedro Verde**. El título como tal se encuentra descargado del inventario del Juzgado. En otras palabras, sobre el mismo ya no se tiene ningún control.

Cuando ya se había dado orden de entrega al Banco Agrario para su pago y habiéndose entregado por este a la parte Actora, ésta solicitó se modificara para que fuera pagado al Liquidador de la Inmobiliaria, sin embargo, eso ya no era posible, conforme se le indicó en auto del 13 de julio de 2021, donde claramente se le dijo que:

*“...revisada la certificación del estado del título judicial generada por el Banco Agrario de Colombia, la cual se anexa a la foliatura del expediente (Cfr. archivo digital No 19), se encuentra que **dicho depósito fue pagado en cheque el día 4 de junio de 2021**. Lo anterior significa, que el dinero ya no se encuentra en la cuenta de esta dependencia judicial, sin que el Despacho ostente la capacidad de redireccionar nuevamente el depósito.*

En la medida de lo anterior, le corresponde al Interesado realizar la gestión directamente ante el Banco Agrario, para que se constituya un depósito judicial por el cheque que les fue entregado y que ingrese en la cuenta de depósitos de esta Dependencia Judicial, luego de lo cual, se deberá indicar o justificar la persona en favor de la cual se hará la entrega del dinero”.

iii) Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta que el dinero consignado por **Seguros Colpatria S.A.** ya le fue entregado a la parte Actora, existiendo auto ordenando seguir adelante con la ejecución por una suma determinada de dinero, sin que se hubiese cumplido con la carga procesal omitida, consistente

en presentar la liquidación del crédito necesaria para proseguir con el trámite subsiguiente, se imponía la consecuencia de dar por término el proceso, conforme se ordenó en el auto del 2 de agosto del año que avanza.

iv) Es importante aclarar que la terminación del proceso no significa que esta Dependencia Judicial, desatenderá en su momento el deber de colaborar a la parte Actora, para que pueda materializar el cobro del título judicial que le fuera entregado. En caso de que dicho valor reingrese nuevamente a la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia, se le pide a la parte Interesada que lo informe e indique claramente a nombre de quién se debe ordenar nuevamente el pago. En todo caso, la gestión para la devolución del título ante el Banco Agrario, compete exclusivamente a la parte Actora, más no al Juzgado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

III. RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la reposición frente el auto del 2 de agosto de 2021, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez reingrese el título judicial en la cuenta de depósitos judiciales, la parte actora deberá informar a nombre de quién se entrega, para proceder inmediatamente a expedir la orden de pago.

NOTIFIQUESE


WILLIAM FDO. LONDONO BRAND
JUEZ

5. (Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 123 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 20 de AGOSTO de 2021, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Civil 018

**Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ec1e1b24b0a4686784e0ce7c4562983ac3154875857f2a2b5d44ba615530ac8
8**

Documento generado en 19/08/2021 08:44:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**